

Expediente I.P.P. Nro. dieciséis mil ochenta y tres

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutoria nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los quince días del mes de mayo del año dos dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores **Gustavo Angel Barbieri y Guillermo Alberto Giambelluca** (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 16083/I** caratulada "**Incidente de restitución de inmueble. En causa Nro. 1045/14 "C.,J.N. y otros p/ usurpación de propiedad"**", prescindiéndose del sorteo previsto en el art. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060, atento la prevención operada a fs. 4/21 y 105/108 vta. Manteniéndose ese orden de votación **Giambelluca y Barbieri**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º)¿ Es justa la resolución apelada ?

2º)¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION EL SENOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: El recurso de apelación interpuesto a fs. 157/159 por la Señora Auxiliar Letrada de la Unidad de Defensa Penal nro. 1 -doctora María Victoria Santa Cruz- contra la resolución de fs. 128/131 que hizo lugar a la medida cautelar requerida por los Dres. Claudio M. Blanco y Carlos Martín Alimenti, en su carácter de mandatarios del particular damnificado Frigorífico Villa Olga S.A. y en consecuencia ordenó el lanzamiento de todo ocupante u ocupación y la consecuente restitución con carácter provisional y con las restricciones que la ley 14.505 trae aparejada al dominio del

predio ubicado en la Ruta Nacional Nro. 3 Km. -, en donde se emplaza la empresa que gira bajo el nombre comercial " Frigorífico Villa Olga S.A", al señor M.A.S., DNI -, en su carácter de Presidente de dicha firma.

Sostiene la recurrente que los dos requisitos para el dictado de la medida, esto es, verosimilitud del derecho y peligro en la demora no se encuentran reunidos en el presente caso, por cuanto respecto del primero, y tal como surge del artículo 2do de la ley 14.505, a la Cooperativa de Trabajo Fortín Cuatrerros Limitada le fueron adjudicadas tanto el inmueble, como de las maquinarias, instalaciones y herramientas que se encontraban en el inmueble objeto de la presente causa.-

Afirma por tal razón que la Cooperativa se encuentra con mejor derecho que los supuestos damnificados por cuanto a través de una ley se le adjudico lo a expuesto no cumpliéndose con el primer requerimiento legal ya referido.

Tampoco entiende que se cumpla con el restante requisito (peligro en la demora) visto que las actuaciones se iniciaron en el año 2012 y recién en 2016 se dicto sentencia, por lo que hubo cuatro años en que los presuntos damnificados pudieron solicitar la restitución del inmueble y no lo hicieron, máxime cuando la propia jueza en su resolutorio dejó sentado que el reclamo se podía efectuar en cualquier momento del proceso.-

Finalmente concluye que la sentencia se encuentra recurrida y por lo tanto no firme lo decidido por el A-Quo, violando con ello el efecto suspensivo establecido por el artículo 431 del CPP , no existiendo ningún peligro procesal si se mantenía la situación originaria.

Solicita se haga lugar al recurso y se suspenda la restitución dispuesta.-

Soy de la opinión que el recurso interpuesto no podrá tener favorable tratamiento por lo que propondré al acuerdo la confirmación del auto en crisis.

Dos son los agravios esenciales que plantea la recurrente.

En cuanto al primero de ellos, dirigido a cuestionar la verosimilitud del derecho, a partir del argumento que sostiene que a través del artículo 2 de la ley 14.505, a la Cooperativa de Trabajo Fortín Cuatreros le fueron adjudicados tanto del inmueble, como las maquinarias, instalaciones y herramientas que se encontraban en el mismo, ya tuvo respuesta tanto por la instancia de origen como por esta Alzada en los respectivos pronunciamientos que lucen a fs. 76/101vta. y 4/21 vta. respectivamente.-

Reitero entonces conceptos ya expuestos sobre que dicha ley no legalizó la posesión que detentaban los ocupantes al momento de su sanción y promulgación, por lo que no se han suspendido las acciones reivindicatorias de orden civil ni las acciones penales que impidan con ese argumento no disponer como parte del fallo la restitución de cosas a la situación que se encontraba previo al delito como lo dispone el artículo 29 del C. Penal.-

Nada permite variar entonces el criterio sustentado precedentemente, incluso el argumento esgrimido en cuanto a que la sentencia de esta Alzada no está firme, tampoco puede conmovir la situación actual, habida cuenta que no comparto que el mantenimiento de la medida viole el efecto suspensivo previsto en el artículo 431 del C.P.P., como erróneamente se invoca.

Es que tal como sostuvo en IPP nro. 11.142/I: "TRUJILLO, José María s/Hábeas Corpus", que a su vez remite a la I.P.P. nro 6166/1: "ASTORGA CARLOS EUGENIO POR PECULADO (en tres oportunidades) EN PUAN. DTE. LOPEZ": "la doctrina procesal admite por regla general el efecto suspensivo de los medios impugnativos, sean éstos ordinarios y extraordinarios, en tanto la eficacia de la decisión impugnada (en la sentencia, la cosa juzgada o ejecutoriedad) es impedida por la interposición tempestiva del recurso, o postergada.

Este efecto está vinculado a la apelación y a la casación, pero no a la queja (Roxin, Claus, "Derecho Procesal Penal", Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, pag. 446).

Así lo tiene dicho la Sala III del Tribunal de Casación Provincial cuando sostuvo que: "el recurso de queja carece de efecto suspensivo" (Causa Nro. 29473 RSD- 320-12, S 20/3/12. Base Juba)..."

Por el contrario y dado la instancia en que se encuentra (con recurso de queja ante la S.C.J.B.A, según informe de fs 109) a mi entender, esta circunstancia implica una mayor probabilidad de que esta decisión adquiera definitividad, por cuanto habiendo sido ratificada la condena y restitución por ante una segunda instancia y rechazado el recurso extraordinario (ver resolución a fs. 105/108) resta el resultado de la vía de hecho que se informa a fs. 109 que reconoce expresos límites en la admisibilidad como en el grado de conocimiento de tales Altos Cuerpos.

Finalmente y en lo que hace al agravio relativo a que en autos no se verifica el peligro en la demora, tampoco voy a compartir tal postura desde que la restitución conforme los arts. 83 inc. 7mo., 146 y 231 bis y ccdtes del C.P.P., puede ser efectivizada en cualquier estado del proceso, aun antes de la convocatoria a prestar declaración en los términos del artículo 308 del C.P.P..

Cabe agregar que para el caso específico de vías de hecho que perjudiquen la posesión, tenencia o un derecho real de una persona sobre un bien inmueble, que puedan ser tipificables –por sus características o medios comisivos- en el delito de usurpación, el legislador provincial especialmente ha incluido una medida cautelar de restitución del inmueble a la víctima en el art. 231 bis del C.P.P., en relación con el art. 146 del mismo código, resultando un medio jurídicamente adecuado y eficaz para obtener la solución intentada por el denunciante.

Por tal razón y teniendo en cuenta la etapa recursiva en que se encuentra la causa, entiendo que corresponde confirmar la medida impuesta por la

Magistrada de Grado, la que por otra parte se hace de manera provisional y con las restricciones que la ley 14.505 trae aparejada al dominio, tal como expresamente y de manera destacada se dispone en la parte resolutive del fallo de primera instancia.-

Voto por la afirmativa

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Giambelluca y sufragio en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: Teniendo en cuenta el resultado arribado al tratar las cuestiones anteriores, corresponde rechazar el recurso interpuesto a fs. 157/159 y confirmar la resolución apelada, de fs. 128/131.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Sufragio como lo hiciera el Dr. Giambelluca.

Con lo que culminó el Acuerdo que signan los Sres. Jueces nombrados.

R E S O L U C I Ó N

Bahía Blanca, mayo 15 de 2.018.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que es justa la resolución impugnada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** rechazar el recurso interpuesto a fs. 157/159 y confirmar la

resolución apelada de fs. 128/131 en lo que fue puesta en crisis (arts. 231 bis, 439, 440 y 447 del C.P.P.).

Notificar a los Ministerios. Cumplido, remitir a primera instancia donde se deberá cumplir con las restantes notificaciones.